

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

CÁNDIDO O. APONTE  
VELLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA202200259**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
092-22

Sobre:  
Clasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Cándido Aponte Vellón (señor Aponte o "el recurrente") y plantea que el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) erró al ratificar el nivel de custodia máxima en que se encuentra confinado. Ello, amparándose en su historial de desobediencia ante las normas, así como en su historial de violencia excesiva.

Sin embargo, toda vez que el señor Aponte no especifica de qué *Resolución* recurre específicamente, ni tampoco incluyó un apéndice en su recurso, procede **DESESTIMAR** el recurso de epígrafe.

**I.**

El señor Aponte presentó el recurso de epígrafe el 12 de mayo de 2022. En específico, señaló que el CCT erró al ratificar el nivel de custodia máxima en que se encuentra confinado, amparándose en su historial de desobediencia ante las normas, así como en su historial

de violencia excesiva. Sin embargo, en el referido escrito, el recurrente no detalló de qué *Resolución* recurre específicamente, ni tampoco incluyó un apéndice.

Con el propósito de estar en posición de acreditar nuestra jurisdicción, el 17 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, le ordenamos al Departamento de Corrección certificar, dentro de un término de quince (15) días, la fecha en que el peticionario les entregó el recurso de epígrafe, para su presentación ante este foro revisor.

En cumplimiento de nuestra orden, el 2 de junio de 2022, el Departamento de Corrección compareció, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante un escrito que tituló *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. En esencia, la Oficina del Procurador General señaló que procede la desestimación del recurso de epígrafe, debido a que el recurrente no especificó de qué dictamen solicita revisión y tampoco incluyó un apéndice, en violación de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.<sup>1</sup>

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. En consecuencia, disponemos del presente recurso sin mayor dilación.

## II.

---

<sup>1</sup> *Contenido del Recurso de Revisión.*

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

En lo pertinente, sobre el ámbito de competencia de este foro apelativo intermedio, la Ley Núm. 201-2003, según enmendada,<sup>2</sup> dispone que nuestra jurisdicción en cuanto a asuntos que, mediante recurso de revisión judicial, podemos revisar decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Artículo 4.006, 4 LPRA sec. 24y. Ello, de conformidad con los postulados que emanan de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>3</sup> 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

### III.

Luego de examinar cuidadosamente el recurso de epígrafe, en conjunto con la comparecencia escrita

---

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*.

<sup>3</sup> Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

presentada por la Oficina del Procurador General, resolvemos que procede su desestimación. Veamos.

En su comparecencia escrita, la Oficina del Procurador General subrayó que, en el recurso de epígrafe, el señor Aponte omitió mencionar, muchísimo menos acreditar mediante la presentación de los documentos correspondientes, en qué fecha el CCT le notificó la ratificación de su nivel de custodia máxima. Así, también adujo que no obra en autos documento alguno del cual se desprendan las fechas claves que, como foro revisor, requerimos para acreditar nuestra jurisdicción. El recurrente se limitó a mencionar como únicas fechas, aunque tampoco las acreditó, que el 23 de marzo de 2022 el CCT se reunió y que, por estar inconforme con el dictamen, el 28 de marzo de 2022, solicitó reconsideración. Tiene razón el Departamento de Corrección.

En casos de revisiones administrativas procedentes del Departamento de Corrección este Tribunal en muchas ocasiones atiende con flexibilidad el cumplimiento de algunos de los requisitos de nuestro Reglamento. Entendemos que la población correccional no tiene todos los recursos y facilidades que tiene un litigante promedio. Sin embargo, un mínimo de cumplimiento procesal es necesario para poder evaluar justicieramente los recursos ante nuestra consideración; en particular, para poder determinar si tenemos jurisdicción para evaluar el asunto.

Así, y toda vez que no estamos en posición de acreditar nuestra jurisdicción debido a que el recurrente no perfeccionó adecuadamente el recurso de epígrafe, según lo exige la Regla 59 de nuestro

Reglamento, *supra*, estamos impedidos de adjudicarlo en los méritos. Consecuentemente, procede su desestimación.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones